RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 445-2023-AL/MPH

Huancavelica, 23 de mayo 2023

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 7813-2023 de fecha 11 de abril de 2023, presentado por la señora KARINA HUAMAN ESPINOZA, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Nº 228-2023-GM/MPH., de fecha 10 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 su modificatoria, en su artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo. Inciso 1.1) "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En ese sentido, el principio de legalidad o primacía de la ley, nos hace referencia que la administración pública no puede actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos legales, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las leyes comprendidas en un Estado de Derecho. El principio de legalidad, no es entonces, sino el principio más importante en todas las ramas del derecho, debido a la seguridad jurídica que proporciona y en el caso concreto del procedimiento administrativo, refiere que ante un procedimiento todas las autoridades administrativas (servidores, funcionarios públicos, etc.) componentes de la administración pública, deben trazar su actuación en el marco de la legalidad dispuesta y brindada por el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 228-2023-GM/MPH., de fecha 10 de marzo de 2023, se resuelve declarar improcedente, la solicitud incoada por la recurrente KARINA HUAMÁN ESPINOZA, sobre reconocimiento de derecho a la protección de la Ley N° 24041, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, la señora recurrente KARINA HUAMAN ESPINOZA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, con los argumentos recurridos en el recurso interpuesto;

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-201 9-JUS, en su artículo 11º, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma entes mencionada establece, en su Título III; (Revisión de Actos en Vía Administrativa), en su Capítulo II (Recursos Administrativos), y en su artículo 218º Numeral 218.1 y 218.2 señala: "218.1. Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente. cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión", "Numeral 218.2. El término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, lo expuesto en el artículo 219º de la Ley Nº 27444, precisa el Recurso de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación;

Que, en esa línea Antonio Valdez Calle, señala: "En nuestra practica administrativa, nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente y ya no solo la prueba instrumental, cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo". En ese contexto el autor Ricardo Ayala Gordillo, señala respecto a la nueva prueba: "Es requisito imprescindible para que sea admitido que se presente una nueva prueba instrumental que antes no fue examinada por la misma autoridad que antes resolvió en sentido adverso y cuando se tiene convicción que dicha nueva prueba motivará la rectificación a nuestro favor";

Que, así también, Juan Carlos Morón Urbina, señala: la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". En ese entender, LA NUEVA PRUEBA debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, que generen nuevos hechos. En consecuencia, para que esta Autoridad realice nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad del cambio de pronunciamiento que se resolvió inicialmente;

Que, respecto al tema que nos avoca, medularmente debemos abordar a la subordinación como un elemento fundamental en el contrato de trabajo y se refiere a la relación jerárquica que existe entre el empleador y el empleado. En un contrato de trabajo, el empleador tiene la autoridad y el poder para dirigir, supervisar y controlar el trabajo del empleado. La subordinación implica que el empleado está sujeto a las instrucciones y directrices del empleador en cuanto a cómo realizar su trabajo. El empleador tiene la facultad de establecer horarios de trabajo, asignar tareas, dar indicaciones sobre los métodos de trabajo, controlar el rendimiento y aplicar medidas disciplinarias en caso necesario. Esta relación de subordinación es lo que diferencia al contrato de trabajo de otros tipos de contratos, como el contrato de prestación de servicios, donde la persona contratada tiene mayor autonomía y libertad para realizar su trabajo. La subordinación también implica que el empleado no asume riesgos económicos ni empresariales relacionados con la actividad laboral. Por ejemplo, el empleador es quien proporciona las herramientas de trabajo, asume los costos operativos y se hace responsable de las obligaciones legales y fiscales derivadas de la relación laboral;

Que, para el caso de autos la recurrente, mediante su recurso de reconsideración introduce nuevos medios probatorios referidos a copias del cuaderno de registro de documentos recibidos de la Gerencia de Asesoría Jurídica de los años 2021-2022; así mismo, anexa documentos proveídos a su persona para el cumplimiento de los productos a entregar. Al respecto, estos nuevos medios probatorios no hacen más que proporcionar los expedientes al locador de servicios, para el cumplimiento de los productos a entregar estipulados en las Ordenes de Servicios, y no constituye prueba de subordinación como condición necesaria para la existencia de un contrato de trabajo y pueda existir una presunción de laboralidad, tal como si lo hiciera un reporte de marcaciones u otro medio probatorio idóneo;

Que, por los argumentos indicados en los considerandos que antecede, el recurso impugnatorio interpuesto por la señora KARINA HUAMAN ESPINOZA, deviene en infundado, siendo necesario emitir el presente acto resolutivo, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 243-2023-GAJ/MPH., y con las prerrogativas conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA, el recurso impugnatorio de reconsideraciones interpuesto por KARINA HUAMAN ESPINOZA, en contra de la Resolución Gerencial N° 288-2023-GM/MPH., en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución Gerencial N° 228-2023-GM/MPH., de fecha 10 de marzo de 2023, en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Interesada.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
Toribio W. Castro Cornejo
ALCALDE